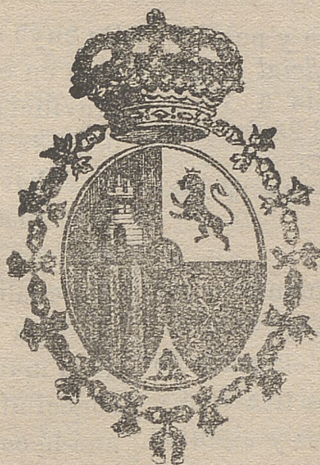


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia, y sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante D. Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Septiembre de 1908.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 2.375.

Gobierno civil de la provincia.

ORDEN PÚBLICO.

CIRCULAR NÚMERO 131.

Es añeja costumbre en muchos pueblos de esta provincia la de cobrar los mozos del pueblo á los que de otros vienen á residir accidentalmente á la localidad, una cantidad de vino que por fijarse generalmente la medida en una cántara se hace llamar la *cantarrada*. Igualmente se observa otra mala costumbre, que es, que al mozo que de distinto lugar contrae matrimonio con joven del pueblo, le exigen los mozos una cantidad en metálico en relacion con su posicion, dando lugar mu-

chas veces á disputas y serias cuestiones la cuantía de aquella, por no estar conformes los que fijan la peticion con el que ha de satisfacerla, y provocándose disputas que degeneran en riñas que terminan á palos, ó cuando es peor, la navaja ó el arma de fuego dirimen la contienda, ocasionando víctimas y procesamientos y condenas, que dan lugar á nuevos males y perturbaciones en los pueblos, creándose odios familiares y produciendo un malestar general.

No hace aún muchos años que en un pueblo de esta provincia un joven facultativo fué victima de una barbarie que no tiene ejemplo por esas malhadadas costumbres, y recientemente se han producido en otros ó han estado á punto de suscitarse hechos análogos.

A terminar con esos mal nacidos usos que deben desarraigarse por completo de los pueblos, tiende esta circular, y espero que por los Sres. Alcaldes se tomarán las medidas oportunas para evitarlo, no permitiendo por ningun concepto esas exigencias ridiculas é impropias de la cultura y consideracion que debe guardarse siempre al forastero que vá á honrar con su presencia el pueblo, ó á vincularse en el mismo, y persiguiendo con mano dura á los que tratan de arrigar y continuar esas perversas costumbres, concluyendo con el matonismo de esa juventud mal dirigida, que hace un

alarde impropio de valor y estimacion propia y procurando sobre todo cuando tengan noticia de que se tratase de cometer alguno de esos actos, de amparar al forastero, deteniendo y entregando á los Tribunales al que faltare de palabra ú obra al mismo, y haciendo que se cacheen, sobre todo á los jóvenes cuando en festividades ó rondas ó en establecimientos públicos se reuniesen con ese objeto, pues no han de olvidar nunca que por cada arma prohibida que se recoja, se obtiene la vida de una persona, que es de un valor más estimable que la conservacion de costumbres que nos rebajan y denigran á los ojos de los pueblos civilizados.

Valladolid 30 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradel Martínez.

NUM. 2.376.

Gobierno civil de la provincia.

SANIDAD.

CIRCULAR NÚM. 132.

En la *Gaceta de Madrid* de 26 del actual se inserta la siguiente

REAL ORDEN

«La manifestacion de la epidemia colérica en Rusia impone que se recuerde á las Autoridades provinciales y municipales, á los funcionarios de Sanidad en sus

diversos órdenes, á los Médicos en general y al público, la necesidad, como medida de prevision, de que extremen su celo en el cumplimiento estricto de los deberes que respectivamente les corresponden en lo relativo á higiene y sanidad públicas, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre el particular, y señaladamente las de la Instruccion general del ramo de 12 de Enero de 1904.

A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por los Médicos, cabezas de familia, Jefes de talleres y fábricas, y dueños de fondas, posadas y hospederías, se haga sin demora ni excusa alguna, al Inspector municipal de Sanidad del distrito, la declaracion que prescribe el art. 124 de la Instruccion referida, en cuanto haya motivo racional para creer que en la casa ó establecimiento de su direccion ó cuidado se ha manifestado un caso sospechoso de cólera, tifus exantemático, fiebre tifoidea y demás enfermedades infecciosas, contagiosas é infecto-contagiosas que menciona el anejo 1.º de la citada Instruccion. La falta de cumplimiento del expresado precepto se penará con arreglo á las disposiciones de los artículos 64 y 200 al 209 de la misma.

2.º Que los Inspectores municipales de Sanidad, además de cumplir todos los deberes inherentes á su cargo que se les designan en los diversos capítulos de la Instruccion relativos á higiene municipal, acudirán personalmente á la casa ó fábrica en que se hubiese manifestado algún caso de enfermedad sospechosa para enterarse de la importancia del

mismo, con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas de aislamiento y desinfección que se hayan tomado, corrigiendo las deficiencias que en éstas observen, dando cuenta á la Junta municipal, según prescribe el art. 126, y bajo el apercibimiento, en caso de negligencia por su parte, de incurrir en la penalidad establecida por los artículos 55 y 200 al 209 de la Instrucción.

3.º Que los Subdelegados de Medicina coadyuven á la misión sanitaria en la forma determinada por la Instrucción en su párrafo 2.º, título 3.º, y en el párrafo 3.º del título 4.º, como asimismo los Inspectores provinciales, á quienes compete unificar y completar los trabajos de los funcionarios de Sanidad, dentro de la demarcación que les corresponda.

4.º Que por los Ayuntamientos, en proporción con los recursos de que dispongan, se habilite un local preparado para el aislamiento de los primeros casos sospechosos, y se procure reunir los modestos medios de desinfección que detalla el anejo 3.º de la Instrucción y prescribe el art. 113 de la misma, prohibiéndose por los Alcaldes, bajo la inspección de la Junta de Sanidad respectiva y en términos que eviten al comercio y á particulares, dentro de lo posible, perjuicios, la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes y objetos análogos que hayan sido usados, sin que proceda la conveniente desinfección de los mismos, imponiendo las multas correspondientes á los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas que no hayan cumplido con el requisito necesario de la desinfección. Adoptarán, además, las medidas conducentes á facilitar, dentro de los medios de que el Municipio disponga, el análisis de las aguas potables de la localidad, dando parte, sin demora, al Gobernador y al Inspector provincial de Sanidad de las alteraciones ó impurezas bajo el punto de vista sanitario de las mismas, para que se adopten en estos casos las disposiciones convenientes; y

5.º Que por V. S. se ejerza una especial y escrupulosa vigilancia sobre los Alcaldes y funcionarios de Sanidad, dentro de la provincia, acerca del cumplimiento por su parte de las prescripciones vigentes en materia de higiene y sanidad públicas, y se facilite, cuanto sea posible, el desempeño por los mismos de su misión, castigando á la vez con todo rigor las infracciones de lo dispuesto sobre el servicio y la negligencia en que pudieran incurrir. Dará V. S., asimismo, inmediata cuenta á este Ministerio de cualquier alteración que observara en la salud pública y de las deficiencias en los servicios higiénico-sanitarios de que tuviere conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S.

para su cumplimiento y publicación en el *Diario oficial* de su provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1908.—Cierva.—Señor Gobernador civil de la provincia de.....»

En virtud de lo mandado por la Superioridad, encargo á los señores Alcaldes, Subdelegados de Sanidad, Facultativos titulares y todos los dependientes y agentes de mi Autoridad, cumplan y hagan cumplir exactamente las anteriores prescripciones á la vez que atemperarán su conducta á estas otras que creo de necesaria y útil aplicación en todo momento, en bien de la higiene y de la salud pública.

Primero. Que se ejerza la más escrupulosa inspección en los alimentos y bebidas que se destinen al consumo en los mercados y establecimientos públicos, castigando con la mayor severidad las faltas que se observen, haciendo este servicio los Alcaldes, acompañados del Médico de la población ó Veterinario en su caso.

Segundo. Que se inspeccionen con todo rigor, y sin consideración á nada ni á nadie, las vaquerías, establos, cuadras y todos los puntos en que haya basuras y estiércoles, obligando á los propietarios á tenerlos en las mejores condiciones de limpieza y aseo, extrayéndolas en los días y horas convenientes, caso de resistencia por parte de éstos, á su costa, por los dependientes del Ayuntamiento.

Tercero. Vigilar las fuentes, pozos y depósitos de aguas potables, investigando la pureza de las mismas y prohibiendo hacer uso de aquéllas á las que vayan filtraciones de letrinas ó pozos negros.

Cuarto. Ejercer estrecha vigilancia en cuanto se refiere á la limpieza de los expresados pozos negros, procurando los Alcaldes marcar las horas en que debe hacerse esta operación, así como la de la extracción de las basuras y estiércoles, para que no pueda perjudicar al vecindario.

Quinto. Girar visitas de inspección á los hoteles, cafés, casas de comidas, tabernas, despachos de leche y otros establecimientos análogos, para comprobar el estado de limpieza é higiene de los mismos, así como también la conservación y limpieza de los enseres ó batería de cocción destinados á la preparación de alimentos.

De cuyo extremo llamo la atención en esta capital del Inspector provincial de Sanidad, en las cabezas de los partidos judiciales de los Subdelegados de Medicina y en los demás Ayuntamientos de los Médicos titulares, advirtiéndoles que cualquier falta de celo y diligencia por su parte la corregiré de la manera más enérgica, dando conocimiento al Juzgado si el hecho lo considerase delictivo.

Sexto. Vigilar constantemente el estado de limpieza é higiene de los establecimientos públicos, posadas y casas de dormir, en que por la aglomeración de gente sea más necesaria esta medida.

Séptimo. Recomendar el mayor aseo, limpieza é higiene en todas las viviendas, procurando que las basuras y otros desperdicios, procedentes de las barreras, se viertan en vasijas ó cajas para conducir las á los carros de limpieza directamente, no arrojándolas á granel en la vía pública.

Octavo. Ejercer la mayor limpieza en las calles, eligiendo sitios á propósito fuera de los pueblos y á cierta distancia conveniente para depositar las basuras.

Noveno. Que se vigilen las riberas de los ríos, pues habiendo señalado la experiencia que estas vías son el principal vehículo de toda epidemia, es preciso evitar el lavado de ropas sospechosas y cuanto pudiera facilitar la propagación de toda enfermedad infecto-contagiosa.

Todas estas medidas, que pueden evitarnos la invasión en el caso de que aquella dolencia continuara su marcha por Europa, son eficacísimas también en tiempos normales, como el presente, para evitar la propagación de toda enfermedad infecto-contagiosa. Y, bajo este supuesto, que es inconcusa verdad científica, no puede en manera alguna abandonarse esa propaganda sanitaria, sino antes al contrario ha de organizarse con riguroso celo y esquisita diligencia para que la salud pública no se vicie, consiguiendo de este modo tener pueblos en condiciones salubres que rechacen la entrada de semejante huésped y que tan grandes daños ha producido en otras épocas á poblaciones de España que no supieron ó no quisieron prepararse para hacer frente á esa amenaza con las medidas higiénicas que ahora se recomiendan.

No necesito encarecer la importancia de este servicio, pues co-

nociendo el celo que distingue á los Alcaldes, Guardia civil y Agentes y la acción bienhechora que al lado de aquellos ejercen los funcionarios de Sanidad y Juntas locales, abrigo la más completa confianza de que cuantas prevenciones se hacen y cuantas medidas higiénicas se recomiendan tendrán fiel y exacto cumplimiento sin necesidad de nuevo recuerdo y menos de imponer correctivo alguno por las faltas que se cometan ó no se corrijan por quienes corresponda oportuna y enérgicamente.

Al acusar los Alcaldes recibo de la presente circular, manifestarán á esta Superioridad cuanto crean conveniente al mejor servicio sanitario ó de higiene de sus respectivas localidades ó distritos, y elevarán al mismo fin todas las consultas que estimen oportunas, que desde luego serán constestadas en el acto.

Valladolid 30 de Septiembre de 1908.

El Gobernador,

Alfredo Paradelo Martínez,

Num. 2.364.

Sección provincial de Pósitos.

CIRCULAR

Con objeto de poder esta Sección dar cumplimiento á lo ordenado por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos en su Circular fecha 10 del corriente, se hace preciso que en el plazo de ocho días remitan los Alcaldes á estas Oficinas una relación certificada de las cantidades que se hayan hecho efectivas y otra de las que han quedado en descubierto relativas exclusivamente á los préstamos verificados con posterioridad al 1.º de Septiembre de 1907.

Debiendo advertir que los documentos que por la presente se reclaman no exime á los Alcaldes de la obligación que tienen de remitir los ya reclamados por la Circular fecha 9 del actual inserta en el BOLETIN OFICIAL del día siguiente, y que se procederá con todo rigor contra aquéllos que no cumplan con lo ordenado.

Valladolid 28 de Septiembre de 1908.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

NUM. 2.351.

Barcial de la Loma.

Este Ayuntamiento y asociados en sesion celebrada para determinar los medios de hacer efectivo el encabezamiento de consumos y sus recargos en el próximo año de 1909, acordó con preferencia intentar los encabezamientos gremiales voluntarios de que trata el capítulo 25 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, dando á los gremios un plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que presenten sus proposiciones al Ayuntamiento, ya sea por escrito, ya por comparacencia, debiendo advertir á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores de las especies sujetas á derechos, que para ser admitidas será indispensable que las propongan las dos terceras partes por lo menos de los individuos que constituyen el gremio.

Barcial de la Loma 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde accidental, Felipe Ares.

NUM. 2.355.

Canalejas de Peñafiel.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, dotada con el sueldo anual de cincuenta pesetas, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo fijado de quince días, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Canalejas 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Antonio del Pozo.

NUM. 2.354.

Portillo.

El día 13 del próximo mes de Octubre y hora de las doce tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública por pujas á la llana y á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos durante los años 1909, 1910, y 1911, bajo el tipo de 24.383 pesetas 82 céntimos que importa el cupo del Tesoro de los tres años y en el que se encuentra comprendido el tres por

ciento por cobranza y conduccion. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, advirtiéndose que el acto terminará á las trece, en punto y que para tomar parte en la subasta será indispensable el depósito del dos por ciento de la cantidad que sirve de tipo para la subasta con arreglo á lo prevenido el caso último del artículo 287, del Reglamento de 11 de Octubre 1898.

Si la primera subasta no tuviera efecto por falta de licitadores se celebrará la segunda el día 24 de dicho mes de Octubre á igual hora y en el mismo local, guardándose para ello las formalidades que determina el artículo 281.

Portillo 28 de Septiembre 1908.—El Alcalde, Vicenté Arranz.—Baldomero Martinez, Secretario.

NUM. 2.345.

Salvador de Zapardiel.

El día once del próximo mes de Octubre y horas de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo en pública licitacion por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa oficial vigente, por un período de uno á tres años, contados desde el día primero de Enero próximo venidero y terminarán en el de mil novecientos once, bajo el tipo de mil nueve pesetas y cuarenta céntimos en cada un año, con las condiciones consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta es condicion precisa el depósito previo del cinco por ciento sobre el cupo del Tesoro, y el arrendatario prestará fianza consistente en el importe de la cuarta parte del remate que se haga. Si la primera subasta no tuviere efecto, se celebrará una segunda el día veintuno del expresado mes de Octubre próximo, en el propio sitio, horas y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado para la primera subasta y siendo en este caso el arriendo solo por un año.

Salvador de Zapardiel á 28 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Faustino del Río.—El Secretario, Pedro Suarez.

NUM. 2.363.

Santibañez de Valcorba.

Don Francisco Mozo Arranz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santibañez de Valcorba.

Hago saber: Que el día diez y seis del próximo Octubre, tendrá lugar las oncede su mañana, bajo mi presidencia en la Casa Consistorial, la primera subasta para la venta de veintidos mil seiscientos treinta y un kilogramos de centeno, propiedad del Pósito de este pueblo. La subasta será pública y para tomar parte en ella es requisito indispensable depositar el 5 por 100 del importe de la enajenacion, para la cual se tomará por base el precio medió que alcance en el mercado más próximo al día de la subasta y se anunciará por edictos en los sitios de costumbre.

Santibañez de Valcorba 28 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Francisco Mozo.

NUM. 2.361.

Santa Eufemia.

Don Miguel Balbás Alonso, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Santa Eufemia.

Certifico: Que en el acta de la sesion celebrada por la Junta municipal de esta villa en el día de ayer, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de siete mil setecientas quince pesetas y treinta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario de este en Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de mil novecientos nueve, esta Corporacion, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelacion, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislacion vigente.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con re-

ursos extraordinarios las expresadas siete mil setecientas quince pesetas treinta y cinco céntimos, la Junta entró á liberar sobre los que más convenia establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la poblacion. Discutido ampliamente el asunto y vencida la municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningun otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepcion establecida por el artículo 13 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó per unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de paja y leña que se haga en este término municipal, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por unidad que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del veinticinco por ciento del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripcion marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 400.000 kilogramos de paja y 371.535 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las siete mil setecientas quince pesetas y treinta y cinco céntimos, á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso por último que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887 y que una vez transcurrido este plazo se remitan al señor Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo el

Secretario certifico.—Perfecto Martin.—Gaspar Fernandez.—Nicolás Rodríguez.—Modesto Leon.—Marcelo Fernandez.—Pedro Urueña.—Antolin Garcia Martin.—Doroteo Martin.—Nicanor Urueña.—José Gonzalez.—Miguel Balbás.

Corresponde bien y fielmente

con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Santa Eufemia á 19 de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Secretario, Miguel Balbás.—V.º B.º, El Alcalde, Perfecto Martin.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en la sesion celebrada el dia veinticinco de Septiembre último para cubrir el déficit de siete mil setecientas quince pesetas y treinta y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1909, á saber:

ARTÍCULOS.	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases					
Leña de idem	Kilogramo	400000	0'05	0'01	4000
	Id.	371535	0'05	0'01	3715'35
Total					7715'35

Santa Eufemia á 26 de Septiembre de 1908.—El Alcalde Presidente, Perfecto Martin—El Secretario, Miguel Balbás.

Núm. 2.347.

Vega de Ruiponce.

Acordado por el Ayuntamiento que presido é igual número de contribuyentes asociados, como primer medio para cubrir el encabezamiento de consumos con la Hacienda, durante el próximo ejercicio de 1909, los conciertos gremiales voluntarios de todas y cada una las especies sujetas á dicho impuesto, se invita por el presente á los respectivos gremios de esta villa, á fin de que en término de ocho días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, puedan hacer uso de las facultades que les concede el vigente reglamento del ramo, solicitándose citados encabezamientos, bien sea de todos los ramos en junto ó por separado, sirviendo de base el importe de los derechos del Tesoro y los recargos autorizados, previniéndose que para verificarlo será necesario que lo acuerden las dos terceras partes de los interesados, y que si transcurrido dicho plazo no se presentan se entenderá que renuncian á ellos.

Vega de Ruiponce 24 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Luis Flores.—P. S. M., El Secretario habilitado, Isaías Gimenez.

NUM. 2.352.

Villabragima.

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios para cubrir el cupo del encabezamiento de consumos con la Hacienda en el año de 1909, se sacan á público remate con libertad en las ventas las especies siguientes: carnes, líquidos, granos, excepto el trigo y sus harinas, jabon, pescados, carbon y sal comun, por la cantidad de once mil sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos al año, incluidos los recargos autorizados y tres por ciento de premio de cobranza, con arreglo al pliego de condiciones formado por el Ayuntamiento y de manifiesto en la Secretaría.

El remate tendrá lugar ante el Ayuntamiento ó una comision que le represente el día once del próximo mes de Octubre á las diez de su mañana.

Llegada la hora dará principio el acto saliendo á remate las especies citadas por un año; si en la primera hora de la subasta no hubiere lititadores, continuará esta por los años de 1909, 1910 y 1911 y si tampoco hubiere postor se celebrará otra segunda subasta el día veintidos por solo un año, bajo el mismo tipo y condiciones, pero en ésta se admitirán por las dos terceras partes del tipo.

Villabragima á 27 de Septiem-

bre de 1908.—El Alcalce, Pedro Izquierdo.—El Secretario, Demetrio Espinel.

Núm. 2.357.

Vega de Ruiponce.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1909, se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Vega de Ruiponce 22 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Luis Flores.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.372.

EDICTO.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Andrés Perez Nisarre, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que el día doce de Octubre próximo y hora de las once y media de su mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta, bajo el tipo de quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos en que han sido tasadas, de cuatrocientas cincuenta cántaras de vino tinto, embargadas á don Luis del Amo Sanchez, en expediente sobre depósito de doña Pura Santos Melgosa, para entablar demanda de divorcio contra su esposo el citado D. Luis del Amo, cuyo vino se encuentra en la bodega que éste tiene en la villa de Tudela de Duero, de donde es vecino el D. Luis y se halla depositado en poder de D. Doroteo Benavente Alvarez, de igual vecindad, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del importe de dicha tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á veintiocho de Septiembre de mil nove-

cientos ocho.—Andrés P. Nisarre.—El Actuario, Rafael R. de la Cuesta.

Juzgados municipales.

Núm. 2.374.

CARPIO.

Don Sotero Rodriguez Calles, Juez municipal de Carpio.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado de mi cargo, entre partes, de la una como demandante, D. Nicolás Rodríguez Nieto, vecino de esta villa, mayor de edad, soltero, de oficio jornalero, y de la otra como demandante D. Donato Vega Lorenzo, mayor de edad, casado, jornalero, de esta vecindad, en reclamacion de escritura pública de una casa vendida por el Donato y su esposa Vicenta Rodriguez al Nicolás en la cantidad de cien pesetas, habiendo sido declarado por este Tribunal en rebeldía dicho demandado en el cual se dictó la Sentencia cuya parte dispositiva dice: Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al Donato Vega Lorenzo, esposo de Vicenta Rodriguez á que haga la escritura de la casa vendida al Nicolás Rodriguez en la cantidad de cien pesetas en el término de ocho días; y si así no lo hiciera se le haga por este Juzgado expediente posesorio á su favor, abonando éste el resto de la cantidad ó sean las siete pesetas que adeuda al demandado rebeldía Donato Vega; y por su rebeldía se le condena á las costas y gastos que se originen hasta la terminacion de estas diligencias, notificándose esta Sentencia en los estrados de este Juzgado; publicándose como disponen dichos artículos 282 y 283 de la ley Enjuiciamiento civil; y por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Carpio fecha anterior.—Sotero Rodriguez.—Adjunto, Felix Mayor.—Y para que llegue á conocimiento del demandado se expide el presente que se publicará en el «Boletín oficial» de esta provincia de Valladolid.

Carpio á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos ocho.—El Juez municipal, Sotero Rodriguez.